

INSTRUCCION No. 107

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Fiscalía general de la República por su Instrucción número 10/82, adoptó las resoluciones siguientes:

- En el apartado primero de dicha Instrucción, se dispone que el fiscal al despachar un expediente de fase preparatoria si estima que el delito imputado es de competencia de un tribunal municipal popular, y hubiere acusado asegurado, establecerá artículo de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción; y en el apartado segundo se establece que en el caso de que un tribunal provincial popular le remita actuaciones para que se practiquen determinadas diligencias o para su despacho, el fiscal, en el primer supuesto, debe devolver el expediente al órgano de instrucción policial para que se cumplimente lo dispuesto por el tribunal; y en el otro supuesto, si el fiscal considera que los hechos son de la competencia de un tribunal municipal popular debe proponer al tribunal provincial el precitado artículo de previo y especial pronunciamiento.

POR CUANTO: Estas disposiciones inciden en el trabajo de los Tribunales y, además deben ser complementadas respecto al supuesto de las apelaciones en materia penal en que se advierta que por el delito perseguido el conocimiento del proceso pueda corresponder al tribunal provincial popular ante el que se recurra y al previsto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Penal.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular en uso de las facultades que le están conferidas, dicta la siguiente:

INSTRUCCION No. 107

PRIMERO: Que al establecerse por el fiscal los artículos de previo y especial pronunciamiento a que se refiere la mencionada instrucción, los Tribunales los sustanciarán de acuerdo con lo previsto en los artículos 290 y siguientes a la Ley de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que cuando conforme al artículo 381 de la citada Ley, un tribunal provincial popular reciba, en apelación, las actuaciones de una causa que entienda es de su competencia, las trasladará a la fiscalía de la provincia a fin de que por ésta, se señale si está de acuerdo con la competencia del tribunal provincial popular, y que, por consiguiente, de acuerdo con los elementos que existen procede ejercer en su momento la acción penal. De ser afirmativa la respuesta el tribunal dispondrá la nulidad de las actuaciones; sin perjuicio de que las constancias probatorias conserven su validez, y le dará nuevamente traslado de la causa al fiscal para que cumpla su función persecutoria; pero, si por el contrario, el fiscal decide no ejercitar la acción penal ante el tribunal provincial por estimar que el delito es de la competencia del inferior, lo comunicará, también con la mayor prontitud posible, al tribunal provincial, con devolución de la causa y éste reiniciará el curso de la apelación.

(Modificado por el Acuerdo 40/85 "adjunto") TERCERO: En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento penal cuando un tribunal provincial reciba una causa de un tribunal municipal que

entienda le compete conocer, la trasladará al fiscal para que éste - previas las actuaciones pertinentes - ejerza las facultades que le confiere el artículo 262 de dicha Ley; si el fiscal decide no ejercitar la acción penal ante el tribunal provincial por estimar que el delito es de la competencia del inferior, lo comunicará a la mayor brevedad posible al tribunal provincial - con devolución de la causa - el que, a su vez, la reintegrará al inferior originalmente remitente para que prosiga su interrumpido curso.

Y para remitir al Tribunal Correspondiente, expido la presente en La Habana, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y tres "Año XXX Aniversario del Moncada".

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en sesión celebrada el día dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 49.- en uso de las facultades de que está investido el Consejo de gobierno del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el párrafo TERCERO de la Instrucción número 107, de 15 de marzo de 1983, el que quedará redactado en la forma siguiente:

TERCERO: en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de procedimiento penal, cuando un tribunal provincial popular por estimar que es competente para conocer de una causa que de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 17, le hubiera remitido un tribunal municipal popular, la remita al fiscal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 262 de la citada Ley Procesal, en los casos en que aquél como resultado de las investigaciones practicadas considere que la competencia para el conocimiento de dicho asunto corresponde, en definitiva, al tribunal municipal, procede que establezca el correspondiente artículo de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y siguiente de la susomentada Ley de Procedimiento Penal.

Circúlese este acuerdo a los Tribunales Populares a todos los niveles, para su conocimiento y efectos, librándose las copias certificadas y despachos que fueren necesarios.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco. "Año del Tercer Congreso".